

CONSEJO PERMANENTE DE LA  
ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS  
COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS

OEA/Ser.G  
CP/CAJP/INF.107/09  
17 febrero 2009  
TEXTUAL

PRESENTACIONES

SESIÓN ESPECIAL SOBRE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO  
[AG/RES. 2433 (XXXVIII-O/08)]

(Presidenta CAJP)

5 de diciembre de 2008  
Washington, D.C.  
Salón Libertador Simón Bolívar

Intervención de Sra. Emb. María del Luján Flores en la apertura del Tercer Curso sobre Derecho Internacional Humanitario de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos

Washington D.C., 5 de diciembre de 2008

Deseo darles la bienvenida a este Tercer Curso sobre derecho Internacional Humanitario de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos que tengo el honor de presidir.

La promoción y el respeto del Derecho Internacional Humanitario es un área a la que la OEA atribuye gran relevancia y esta Comisión en particular. En esta actividad se ha contado con el apoyo incondicional del Comité Internacional de la Cruz Roja, a quien expreso una vez más nuestro sincero reconocimiento.

Quiero asimismo agradecer a los profesores que impartirán las clases el día de hoy, reconocidos expertos en esta materia, cuyas biografías han sido publicadas en el documento que tienen ante ustedes, donde se plasma la gran contribución de cada uno de ellos a los temas del derecho Internacional Humanitario. Finalmente agradezco la presencia de los miembros de las Misiones Permanentes, el personal de la Secretaría General de la OEA, de otras entidades y de la sociedad civil.

La prohibición del uso o amenaza de la fuerza contenida en el artículo 2 párrafo 4 de la Carta de las Naciones Unidas es una norma básica del Derecho Internacional contemporáneo. Norma de ins Mogens que fue la culminación de un proceso cuyos inicios se remontaban a las Conferencias de Paz de La Haya de 1899 y 1907 donde las Convenciones resultado de ellas recogen las primeras limitaciones al empleo de la fuerza en las relaciones internacionales.

Es evidente que a partir de la adopción de esa disposición los Estados ya no pueden recurrir lícitamente al uso de la fuerza armada para dirimir sus diferencias (sin perjuicio de los casos de usos legítimos de la fuerza). Ello lleva a preguntarse la pertinencia o no de la existencia del Derecho de Ginebra y el Derecho de La Haya. Si bien la guerra está prohibida y el hacerla implica violar la disposición de la Carta, toda norma es susceptible de ser incumplida y el artículo 2 inciso 4 de la Carta también es susceptible de violarse como lo demuestran los hechos.

En esos casos el Derecho Internacional Humanitario regula la situación. El responde a la existencia real de conflictos bélicos, a una necesidad insoslayable de proteger a las personas que no participan o han dejado de participar en las hostilidades, de limitar los métodos y medios de hacer la guerra. Es la necesidad de regular la conducción de hostilidades, de imponer estándares humanitarios entre las partes en conflictos que impida que ese uso de la fuerza sea incontrolado. Su meta es aliviar el sufrimiento de las personas afectadas por los conflictos independientemente de las causas que le dieron origen.

Sin lugar a dudas, sea legal o no el uso de la fuerza las normas de Derecho Internacional Humanitario son siempre aplicables. Es un derecho que desde los comienzos de su codificación a mediados del Siglo XIX ha tenido una evolución constante, un carácter dinámico que busca afrontar los retos planteados por los conflictos bélicos modernos.

La condición particular de las convenciones de Derecho Internacional Humanitario fue reconocido por la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 en su artículo 60 párrafo 5 al excluir la posibilidad de suspender o terminar los efectos de las obligaciones humanitarias a raíz de violaciones graves de la otra Parte. Esta excepción a la reciprocidad es una cláusula de salvaguardia a favor de la protección de la persona humana que ha sido confirmada por la posición de los Estados ante los instrumentos de Derecho Internacional Humanitario y recogida por la jurisprudencia internacional en el ámbito universal y regional.

En este sentido la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva sobre las Consecuencias jurídicas de la construcción de un nuevo en el territorio palestino ocupado al referirse al cumplimiento de las obligaciones de Derecho Internacional Humanitario, dejó en claro que este no está basado en la reciprocidad ni condicionado al cumplimiento por las otras partes por tratarse de obligaciones incondicionales erga omnes.

Por otro lado las Convenciones de Ginebra y sus Protocolos consignan la obligación de las Partes de hacer respetar las normas en ellos contenidas, convierten a las partes en responsables y garantes.

El Protocolo I es en este sentido muy específico cuando en su artículo 80 consigna que las partes contratantes en un conflicto adoptarán sin demora todas las medidas necesarias para cumplir las obligaciones que les incumben y darán las órdenes oportunas para garantizar el respeto y aplicación de las mismas.

Un presupuesto básico del cumplimiento es su conocimiento y una medida preventiva la difusión de allí que los instrumentos de Derecho Internacional humanitario exhorten entre otros a los Estados a proceder a difundir estas normas.

La tarea de difusión y enseñanza de normas y principios que es imprescindible llevar adelante en el ámbito militar y civil es de especial interés entre aquellos que como los aquí reunidos tienen como cometido diario llevar adelante la política exterior de sus respectivos Estados y entre quienes tienen la posibilidad de promover la necesaria adecuación de las legislaciones internas a los postulados del Derecho Internacional Humanitario.